



BOLETÍN TRIBUTARIO - 097

DOCTRINA DIAN

1. LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE QUE SE HAYAN PRESENTADO SIN PAGO TOTAL ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA DECLARAR, PRODUCIRÁN EFECTOS LEGALES, SIEMPRE Y CUANDO EL PAGO DE LA RETENCIÓN SE EFECTÚE O SE HAYA EFECTUADO DENTRO DEL PLAZO FIJADO PARA ELLO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. (Concepto 038186 del 14 de junio de 2012).

2. PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO

- Los contribuyentes declarantes que en cumplimiento de sus obligaciones tributarias realicen pagos en exceso o de lo no debido, deben presentar la solicitud de devolución o compensación ante la administración que corresponda a su domicilio fiscal cumpliendo los requisitos generales de toda solicitud, para lo cual se aplica el mismo procedimiento de devolución de saldos a favor, debiendo exhibir los registros contables y respectivos soportes con el fin de que la administración constate los pagos en exceso que dan lugar al saldo solicitado en devolución o compensación.
- Aspecto que difiere en el caso del reintegro de retenciones indebidamente practicadas pues en este evento la solicitud por virtud expresa del reglamento se tramita ante el agente retenedor. (Concepto 037100 del 8 de junio de 2012).

3. PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA - LEY 1429/10 (FORMALIZACIÓN Y PRIMER EMPLEO) - DECRETO 4910/11

- La obligación de los beneficiarios de la ley de llevar contabilidad deberá cumplirse desde cuando se inicia el desarrollo de la actividad económica principal, es decir, desde cuando se efectúa el registro mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio.



- Uno de los requisitos para mantener el beneficio de la progresividad en el impuesto sobre la renta, es cumplir con "*el deber legal de presentar las declaraciones tributarias del orden nacional y territorial y de realizar los pagos de los valores a cargo en ellas determinado, autoliquidados o liquidados por la administración dentro de los plazos señalados para el efecto*". **(Concepto 036397 del 7 de junio de 2012).**

4. CONVENIO PARA EVITAR DOBLE TRIBUTACIÓN COLOMBIA/ESPAÑA - CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

Ante una consulta de cuál es el tratamiento tributario aplicable a una sociedad con residencia en España que percibe utilidades en su calidad de socio oculto de un contrato de cuentas en participación, al que ha aportado un intangible, la DIAN responde precisando:

- La ubicación o lugar en donde se realiza la actividad de explotación del intangible por parte de la empresa Española, esto es, casinos en Colombia, constituye un lugar fijo en los términos del artículo 5 del Convenio.
- La actividad realizada por los partícipes en el contrato de cuentas en participación es la explotación de máquinas tragamonedas en Colombia, en casinos ubicados en Colombia.
- El vínculo jurídico y económico asociado a la cesión del intangible va más allá de permitir el simple uso del mismo, involucrando la "*explotación conjunta del negocio de máquinas tragamonedas en Colombia*" realizada en ejecución de un contrato de cuentas en participación.
- En consecuencia, en el caso planteado se dan las condiciones de existencia de un establecimiento permanente pues se está en presencia de la realización de una actividad empresarial por parte de la empresa española aportante del intangible en el contrato de cuentas en participación, en un lugar fijo y con carácter de permanencia, por lo que son aplicables las disposiciones de los artículos 5° y 7° del Convenio para Evitar la Doble Imposición celebrado entre la República de Colombia y el Reino de España. **(Concepto 036046 del 5 de junio de 2012).**



5. LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, SIN IMPORTAR SI SON DEL ORDEN MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL O NACIONAL, CONTRIBUYENTES DECLARANTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO Y AL NO ESTAR CONSAGRADAS DENTRO DE LAS ENTIDADES EXCEPTUADAS, SON RESPONSABLES DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO LEGISLATIVO 4825 DE 2010, SIEMPRE QUE A 1° DE ENERO DEL AÑO 2011 POSEAN COMO RIQUEZA UN VALOR QUE SEA IGUAL O SUPERIOR A \$ 1.000.000.000 E INFERIOR A \$3.000.000.000. (Concepto 036695 del 7 de junio de 2012).
6. LA PROCEDENCIA DE LA RECUPERACIÓN DE LAS CANTIDADES CONCEDIDAS EN UNO O VARIOS AÑOS GRAVABLES COMO DEDUCCIÓN POR DEPRECIACIÓN SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA ENAJENACIÓN DEL ACTIVO FIJO DEPRECIABLE, PUES SOLO EN ESTE CASO SE PRODUCE UNA UTILIDAD. (Concepto 036691 del 7 de junio de 2012).
7. EN EL MARCO DEL CONVENIO PARA EVITAR DOBLE IMPOSICIÓN COLOMBIA/SUIZA, LOS INTERESES PAGADOS POR UN RESIDENTE EN COLOMBIA A FAVOR DE UN RESIDENTE EN SUIZA SON DEDUCIBLES EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE SI SE HUBIEREN PAGADO A UN RESIDENTE EN COLOMBIA. ADICIONALMENTE, NO ESTÁN SOMETIDOS A RETENCIÓN CUANDO EN VIRTUD DEL CONVENIO DEBEN GRAVARSE ÚNICAMENTE EN SUIZA. (Concepto 036045 del 4 de junio de 2012).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

06 de julio de 2012